Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1139/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Carlos A. Mahiques, como presidente y Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky como vocales, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° CPE 352/2022/TO1/CFC1, del registro de esta Sala, caratulada "Lassalle, Ezequiel y otro s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Raúl Omar Plee y, a la defensa de Ezequiel Lassalle y Donald Benjamin Cash los doctores Martin Gentili y Fabian Javier Lekerman.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Mahiques y, en segundo y tercer lugar los doctores Borinsky y Gemignani respectivamente.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, mediante veredicto del día 19 de noviembre de 2024, resolvió: "***I.- CONDENAR*** *a* ***Donald Benjamín CASH,*** *cuyas condiciones personales obran en autos, como autor penalmente responsable, del delito de contrabando en grado de tentativa (arts. 26, 27 bis, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 864 inc. "d"* ***- calificación por mayoría -,*** *871 y 876 incs. "d", "e", "f" y "h" del C.A.) a las siguientes penas:* ***a) TRES (3) AÑOS de***

***prisión**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; **b) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare; **c) INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el término de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio; **d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; **e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como empleado o funcionario público. **f) ESTABLECER** las siguientes reglas de conducta, por el término de condena: 1. Fijar residencia en la jurisdicción del Tribunal y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. 2. Realizar un curso en SE.DRO.NAR u otra institución pública enfocado en la prevención, atención, asistencia y acompañamiento para personas con problemáticas por consumo de estupefacientes, debiendo aportar la debida constancia de su cumplimiento.*

***II.- CONDENAR** a **Ezequiel LASSALLE**, cuyas condiciones personales obran en autos, como partícipe primario penalmente responsable del delito de contrabando en grado de tentativa (arts. 26, 27 bis, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 864 inc. "d" - **calificación por mayoría** -, 871 y 876 incs. "d", "e", "f" y "h" del C.A.) a las siguientes penas: **a) DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión **(por mayoría)** , cuyo cumplimiento se deja en suspenso; **b) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare; **c) INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el término de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; **d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; **e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por CINCO (5) AÑOS para desempeñarse*

USO OFICIAL

#38151833#477161712#20251023092344285

como empleado o funcionario público. ***f) ESTABLECER*** *las siguientes reglas de conducta por el término de condena: 1. Fijar residencia en la jurisdicción del Tribunal y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. 2. Realizar un curso en SE.DRO.NAR u otra institución pública enfocado en la prevención, atención, asistencia y acompañamiento para personas con problemáticas por consumo de estupefacientes, debiendo aportar la debida constancia de su cumplimiento.".*

Contra dicha decisión, la defensa particular de Ezequiel Lassalle y Donald Benjamín Cash interpuso recurso de casación que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

II. El recurrente fundó su presentación en los arts. 456 -incisos 1° y 2°- y, 457 del C.P.P.N.

Sostuvo que el tribunal *a quo* erróneamente consideró demostrados los elementos del tipo objetivo del delito de contrabando puesto que, en el caso, no se verificó el engaño necesario para su configuración.

De adverso a lo afirmado por el tribunal explicó que, a partir del material probatorio producido durante el debate, no se comprobó ocultamiento del contenido existente en el interior de la encomienda incautada. En ese sentido, precisó que la verificadora Dora Visini al momento de iniciar la inspección advirtió que el primer sobre abierto contenía semillas y no cuentas plásticas, por lo que resultaba evidente que no hubo simulación.

Además, explicó que del acta n° 115/2022 surgió que dentro de la encomienda algunas semillas estaban sueltas por lo que, a su juicio, ninguna eficacia pudo tener esconder

USO OFICIAL

sólo una parte, pero no el total de lo que se encontraba allí dentro.

Agregó que las semillas que se encontraron en el interior de sobres aluminizados y termosellados tampoco fueron ocultadas puesto que, de ser así, todas las semillas hubieran sido allí dentro alojadas. Por el contrario, la defensa afirmó que el modo en el que las semillas fueron guardadas obedeció pura y exclusivamente a evitar su contaminación con el exterior.

A criterio del recurrente la circunstancia de que se declaró como contenido de la importación "juguetes" tampoco configuró el ardid u ocultamiento que el tipo penal requiere. Señaló que la inexacta declaración aduanera no constituye el despliegue de la maniobra engañosa necesaria para tipificar la conducta como contrabando, sino que, en todo caso, se trata de una infracción aduanera en los términos del art. 954 inciso "b" del C.A.

Aseveró que la ausencia de delito se ratificó mediante los análisis de contenido del teléfono de Donald Benjamín Cash, de los cuales se vislumbró que su intención era importar las semillas y no su contrabando. Por ello, recordó que su asistido adquirió las semillas por medio de un banco oficial de semillas de cannabis constituido en España, por lo que no existieron maniobras clandestinas ni vínculos ilícitos con el exterior.

En otro orden de ideas el recurrente cuestionó el grado de participación asignado Ezequiel Lassalle. Sostuvo que la intervención del nombrado debe ser considerada como una participación secundaria en los términos del art. 46 del C.P., ya que su aporte no resultó esencial para la comisión del hecho, sino que su intervención era intercambiable.

USO OFICIAL

Criticó la magnitud del *quantum* punitivo impuesto a sus defendidos en virtud de que el sentenciante no fundó debidamente las razones por las cuales de apartó del mínimo previsto en la escala penal del delito reprochado. Afirmó que el único elemento valorado como circunstancia agravante para alejarse del mínimo legal fue la complejidad de la maniobra. De tal modo, mencionó que en ningún momento el tribunal explicó cuál era la complejidad de la maniobra y que, por el contrario, los hechos consistieron simplemente en un intento de importación mediante el servicio de entregas postales.

Finalmente, la defensa cuestionó la imposición de las reglas de conducta. Argumentó que al no existir un pedido expreso de la acusación pública el pronunciamiento resultó inoficioso puesto que no respondió a la solicitud de la parte que tenía la potestad procesal para hacerlo. Sobre el punto también arguyó que dicha imposición careció de la debida fundamentación ya que durante el debate no se demostró que sus asistidos tuvieran un consumo problemático de cannabis como tampoco que el consumo ocasional y recreativo afecte el derecho de terceros o el orden público. En ese entendimiento afirmó que a los fines de la imposición de una regla de conducta debe mediar una relación entre el hecho cometido de modo tal que ésta sea idónea para contener al condenado y promover su reflexión, extremos que no concurrieron en el caso.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto por los arts. en los arts. 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación se presentó el Fiscal General, doctor Raúl Omar Plee. En su escrito sostuvo que el tribunal adecuó correctamente los hechos al tipo penal contenido en el art. 863 del Código

USO OFICIAL

Aduanero por lo que no asiste razón a la defensa en punto a que no se han realizado las acciones típicas, esto es, "impedir o dificultar" el adecuado control aduanero. Expresó que de la lectura de la sentencia recurrida se desprende la correcta verificación por parte del Tribunal del ocultamiento de los elementos contenidos en la encomienda.

Entendió que en el caso no sólo se configuró el mencionado ocultamiento del art. 864, inc. d) del C.A., sino también un ardid, en concordancia con lo dispuesto por el art. 863 del C.A., que dificultó el adecuado ejercicio de las funciones del servicio aduanero.

Ello es así puesto que la mercadería fue declarada como "bricolage toys" -juguetes de bricolaje- y en la destinación simplificada de importación el contenido fue declarado como "toys-other" (juguetes-otros). Además, expuso que Dora Visini -empleada de la "Sección C" de la DGA- declaró que al abrir el paquete se hallaron en su interior dos cajas de cartón que en su exterior poseían una imagen a color de cuentas plásticas -elementos que sirven para el armado de pulseras y collares infantiles-, con la leyenda "BEEDS", por lo que una vez abierto el paquete exterior, el contenido real de la encomienda seguía oculto.

En consecuencia, indicó que el tribunal acertadamente entendió que las conductas desplegadas por los imputados no podían tratarse como transgresiones involuntarias entre lo cargado y lo declarado, sino que era configurativo del ocultamiento y la actividad engañosa propios del delito de contrabando.

En cuanto al agravio vinculado con el grado de participación de Lassalle, el fiscal expresó que el aporte del nombrado resultó estrictamente necesario para la comisión

USO OFICIAL

del hecho en tanto que en la etapa de juicio se comprobó que su accionar consistió en actuar como destinatario del envío, lo cual implicó poner a disposición sus datos para la documentación de la encomienda y hacerse presente de manera personal ante la sucursal del correo para retirar el envío.

Aclaró que esgrimir una hipótesis como lo pretende la defensa implicaría aceptar que Lassalle ignoraba la actividad ilícita, sin embargo, las circunstancias comprobadas del caso demostraron lo contrario.

En punto a los cuestionamientos referidos a la determinación de la pena impuesta advirtió que el tribunal realizó una correcta individualización de las sanciones escogidas para cada imputado ya que ponderó debidamente las atenuantes y agravantes y, realizó un apropiado desarrollo de las pautas legales exigidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Donald Benjamín Cash y Ezequiel Lassalle.

USO OFICIAL

El 15 de octubre de 2025 se cumplió con la audiencia prevista por el art. 465 del C.P.P.N., oportunidad en la que las partes no efectuaron presentaciones.

IV. Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto por la defensa con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que se invocó razonadamente la inobservancia de las normas procesales y sustanciales.

Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del artículo 457 de dicho código, por cuanto torna imposible que continúen las actuaciones y se alegó la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que podría afectar la validez del resolutorio.

V. Un mejor abordaje de la cuestión sometida a revisión impone recordar que el 20 de abril de 2022 personal de la División Control y Fiscalización Simultánea de la DGA apartó el envío internacional DHL 22073PART004212L (guía aérea n° 4321201290), proveniente de la República de Italia, en virtud del impacto de la alerta n° 290/2022 impuesta por el Departamento Centro Único de Monitoreo Aduanero (CUMA), dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero, en virtud de las tareas de análisis llevadas a cabo en el ámbito de la Dirección Investigaciones.

Con motivo de dicha alerta y toda vez que en el envío se había declarado como contenido "Bricolage toys" se convocó a la verificadora Dora Visini, perteneciente a la "Sección C" -ramo mercería y varios- de la División Control y Fiscalización Simultánea de la DGA quien, en presencia del testigo Aldo Alberto Sanchez -empleado de la firma DHL Express-, procedió a verificar que el contenido del envío se correspondiera con lo declarado. Para ello efectuaron su apertura, advirtiendo en su interior la presencia de dos cajas dentro de las cuales se hallaban bolsas selladas que contenían semillas que no se correspondían con lo declarado en la guía aérea.

Así las cosas, Visini solicitó la intervención de personal de la Sección Unidad de Apoyo Operativo Metropolitano de la DGA a través de su jefa, Julieta Coccola quien, a su vez, siguiendo el protocolo de actuación, entabló

USO OFICIAL

#38151833#477161712#20251023092344285

comunicación con la jefa de la Sección Secretaría Prevencional de Narcotráfico Agustina Flores, quienes dispusieron la presencia en el lugar de los inspectores Juan Ignacio Mancinelli y Karin Siarra, pertenecientes a dicha sección.

Los agentes concurrieron a la terminal de courier en donde había acontecido el hallazgo, conforme las atribuciones otorgadas por los arts. 119, 120, 121 y 122 el Código Aduanero y procedieron a la inspección del envío postal dentro del cual se hallaron dos (2) cajas de cartón con la leyenda "BEEDS", las cuales identificaron con las letras "A" y "B".

Seguidamente, seleccionaron una de las cajas al azar y, al abrirla, encontraron en su interior sobres aluminizados y termosellados que contenían semillas presumiblemente de cannabis por lo que convocaron a los testigos de procedimiento Cristian Ariel Molina y Mario Raúl Fernández y se trasladaron a las oficinas de la Unidad sita en la terminal "A" del aeropuerto para continuar el procedimiento.

USO OFICIAL

En ese lugar, se procedió a la inspección exhaustiva del envío, dentro del cual se encontraron cincuenta y cinco (55) sobres contando un total de tres mil doscientas catorce (3.214) semillas de marihuana, entremezclados con otros veintiséis (26) sobres que contenían artículos de bijouterie consistente en cuentas plásticas de diversos colores. En consecuencia, se dejó constancia que el total de las semillas se conformaba con el contenido de las bolsas y cuarenta y cinco (45) semillas sueltas en el interior de la caja A, las que posteriormente se resguardaron en un sobre que identificaron como "A26".

Además, en el interior de los sobres que contenían semillas se encontraron papeles con diferentes denominaciones alusivas a variedades de semillas de cannabis, cuyas respectivas identificaciones fueron detalladamente transcriptas en la sentencia aquí cuestionada y a lo cual me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En el interior de la caja "B" fueron hallados 29 sobres, identificados con esa misma letra y numerados del 1 al 29 respectivamente, cuyo contenido fue oportunamente individualizado.

Asimismo, los inspectores de la Sección Secretaría Prevencional de Narcotráfico Fernando Cabrera y Andrea Medina, luego de ser convocados por la agente Agustina Flores, se constituyeron en las oficinas de Ezeiza y corroboraron el hallazgo realizado, siendo el primero de los nombrados quien entabló comunicación telefónica con el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, Secretaría n° 17 a fin de dar aviso a la autoridad judicial de lo acontecido, quien dispuso, entre otras medidas, aprobar todo lo actuado.

USO OFICIAL

VI. Durante el debate oral y público se produjeron los alegatos de las partes y, una vez finalizados, el tribunal de mérito valoró la prueba producida e incorporada y, tuvo por probado que, el 20 de abril de 2022 Donald Benjamin Cash y Ezequiel Lassalle intentaron importar la cantidad de tres mil doscientas catorce (3.214) semillas de cannabis, las que fueron encontradas acondicionadas entre elementos de bijouterie dentro del interior del envío internacional DHL 22073PART004212L (guía aérea n° 4321201290), proveniente de la República de Italia, identificado con los siguientes datos: remitente "PROMOZETA SRL - THOMAS DE CHIRICHI - VIALE KENNEDY - IT-008889 - 10040

LEINI - ITALY" y destinatario: "DHL SERVICE POINT - EZEQUIEL LASSALLE - AV. CORDOBA 5011 - BUENOS AIRES - 1000 CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA" y cuyo contenido declarado fue "toys-other", es decir "juguetes-otros".

Para así decidir consideró que, junto al envío, se halló una nota de venta al contado que leía: "Nro. 0280-00546132 de DHL Express (Argentina) S.A., 12 de abril de 2022, por la suma de $ 1808,03, Lassalle Ezequiel, Salta 948, 9 de julio, BS AS -CUIT 20- 22992818- 0", datos coincidentes con el CUIT de Ezequiel Lassalle y su domicilio fiscal obrante en las bases de Nosis y AFIP.

Encontró debidamente demostrado que Donald Benjamin Cash fue quien abonó los gastos facturados por "DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A." para la tramitación de la guía aérea n° 4321201290, correspondiente al envío postal en cuestión. Según relató el *a quo* los mismos fueron abonados el 12 de abril de 2022 a las 11:39 hs., a través de la cuenta abierta ese mismo día ante la firma "MercadoPago", identificada como N1105777874 - operación Nro. 21554244609-. Mencionó que, en esa oportunidad se aportó como único dato identificatorio el correo electrónico slassalle41@gmail.com y se utilizó la tarjeta de crédito American Express emitida por el Banco Santander Río de titularidad de Laura Marcela Carvajal Murcia, cónyuge de Donald Benjamin Cash.

Sostuvo incluso que dicho extremo fue verificado a partir de la información extraída del teléfono celular secuestrado a Donald Benjamín Cash de la cual surgió una conversación mantenida entre el nombrado y Laura Marcela Carvajal Murcia, en esa misma fecha, en la que le solicita los datos de su tarjeta de crédito para realizar un pago:

"5491131084599: "Visa o Amex?"

USO OFICIAL

Cash: "La q quieras".

5491131084599: cuánto es así se cual pasarte jajaj.

Cash 1800 pe.

5491131084599: "jajaja nada ok.

Cash: "Listo amor."

Asimismo, estimó acreditado que Ezequiel Lassalle concurrió a la sede de la sucursal de DHL ubicada en la Avenida Córdoba 5011 el día 22 de abril de 2022 con el fin de solicitar la entrega de la encomienda y que ese mismo día mantuvo diferentes conversaciones que demostraron dicho extremo.

En efecto, durante el juicio se demostró que los imputados se presentaron, alrededor de las 13:00 hs., en el local de la firma DHL sito en la Av. Córdoba 5011 de esta ciudad a retirar la encomienda identificada con la guía aérea n° 4321201290. Así, de las actuaciones labradas por personal de Policía Federal Argentina y de los testimonios brindados por los agentes Adrián Martos y Leandro Oscar Mulena surge que mientras Lassalle realizaba el reclamo del paquete dentro de la oficina postal, Cash lo aguardaba en la calle Serrano a bordo de un vehículo -dominio JTU948-, titularidad de su hermano.

USO OFICIAL

Por lo demás, el tribunal valoró la pericia química practicada el 27 de junio de 2022 por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional en la que se determinó que las semillas de cannabis sativa tenían un porcentaje elevado (91%) de germinación exitosa.

Valoró la información de las conversaciones obtenidas del teléfono secuestrado a Donald Benjamín Cash, de las cuales se desprende que se dedicaba al comercio de semillas de marihuana. A modo de ejemplo cobra relevancia la

conversación n° 46, del día 16 de abril de 2022, con el abonado n° 11-6475-9420:

CASH: "Pregunta, ustedes prefieren automáticas o feminizada (fotoperiodica)?.

JUAN: Como va eso! Feminizada. Siempre jejeje.

CASH: A pleno. Mira para mi si quieren hacer 3 indicas y 3 sativas yo iría. RUNTS (indica) Amnesia (sativa).

JUAN: Dale lujo!.

CASH: El lunes te las alcanzo wacho.

JUAN: Daleee.de una. Gracias Donal!Con el pago, como hacemos es efectivo o se puede transferir?.

CASH: Si es efc mejor. Puede ser cuando puedan.

JUAN: Dale joya. Después pasame cuanto es y veo de tenerlo el lunes asi ya cerramo!".

Conforme relató el tribunal *a quo*, también se probó que, si bien los abonados telefónicos 11-6814-6460 y 11-4563-7979 -registrados respectivamente como datos de contacto del destinatario y en la forma de pago del envío eran de titularidad de Fernando Andrés Pogonza y Donald Cash -padre del imputado-, ambas líneas estaban en poder de Donald Benjamin Cash, quien era su real usuario.

Finalmente, el *a quo* tuvo por corroborado que Donald Benjamín Cash también estaba en control de los correos electrónicos fernandopogonza76@gmail.com y slassalle41@gmail.com, registrados en los trámites de gestión del envío. Precisó que el primero fue utilizado como medio para efectuar los reclamos respecto del envío postal a la firma DHL y el segundo como identificatorio de la cuenta creada para abonar los gastos de tramitación.

VI. a. Sentado cuanto precede corresponde mencionar, *in primis*, que los planteos dirigidos a atacar la

USO OFICIAL

valoración de la prueba realizada por el *a quo* deben ser abordados conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos: 328:3329), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Sin embargo, resulta necesario recordar otra vez que es el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, lo que confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, lo que les permitió inferir conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal. Es que, aun habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en esta instancia.

USO OFICIAL

En efecto, la hermenéutica de nuestro código de formas se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la

razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Resulta necesario adelantar que los planteos esgrimidos por la defensa resultan ser una reedición de aquellos cuestionamientos introducidos durante la etapa de debate, los cuales fueron debidamente contestados y rechazados por el tribunal de mérito.

En el *sub examine*, conforme quedó reseñado en el acápite precedente, el tribunal tuvo por probado -con el grado de certeza requerido por la instancia- que Donald Benjamín Cash y Ezequiel Lassalle intentaron importar la cantidad de tres mil doscientas catorce (3.214) semillas de cannabis, las que fueron encontradas acondicionadas entre elementos de bijouterie dentro del interior de un envío internacional, proveniente de la República de Italia.

Para así decidir el tribunal de mérito valoró el plexo probatorio reunido durante la etapa de instrucción, los testimonios de los agentes de prevención que intervinieron en el suceso endilgado, la pericia realizada sobre las semillas de cannabis que determinó el alto porcentaje de éxito en su futura germinación, las escuchas telefónicas y, la restante prueba de cargo, enumerada en la sentencia.

USO OFICIAL

En ese escenario, considero que la conclusión a la que arribó el *a quo* en punto a la materialidad de los hechos, la intervención de los acusados y su responsabilidad penal aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404 del C.P.P.N.

En suma, el plexo de sentido que informa la decisión adoptada por el *a quo*, fue consecuencia de una evaluación razonada, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Así, los argumentos brindados en el fallo no fueron adecuadamente contrarrestados por el impugnante, y solo se limitan a expresar una discrepancia con los fundamentos que lo informan.

La sentencia impugnada contiene los fundamentos necesarios para apoyar la decisión condenatoria sin verificarse un déficit de motivación que la invalide como acto jurisdiccional por arbitraria (Fallos: 306:362 y 314:451, 314:791; 321:1328; 322:1605). El examen del fallo recurrido demuestra que éste se encuentra a cubierto del embate casatorio y que la resolución recurrida debe ser confirmada.

b. Lo expuesto anteriormente también permite descartar los agravios de la defensa vinculados con la ausencia de delito, en particular la carencia de prueba que verifique los elementos objetivos del delito de contrabando; puntualmente lo referido al engaño y ocultamiento como requisitos del tipo penal.

USO OFICIAL

Sobre el punto resulta pertinente recordar que en el supuesto del contrabando lo protegido es el regular y adecuado ejercicio de las funciones de control del tráfico internacional de mercaderías asignada a la Aduana. Así, por vía del art. 863 se sanciona cualquier intento de impedir o dificultar dicho control, valiéndose de ardid o engaño para lograrlo; y en el caso del art. 864 inc. d) se reprimen conductas dirigidas a eludir o entorpecer el control mediante comportamientos tales como ocultar, disimular, sustituir o desviar.

#38151833#477161712#20251023092344285

El art. 863, tipifica todo aquello que suponga impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones de la aduana en el control de importación o exportación de mercaderías, lo cual se puede llevar a cabo por cualquier acto u omisión cometidos mediante ardid o engaño.

Si bien la norma no hace referencia a la entidad o magnitud que debe revestir el ardid o engaño, al menos debe exhibir idoneidad suficiente para burlar el control aduanero y presentar características tales que tornen difícil aquel control (cfr. CSJN, V.185. XXXIII, rta. el 9 de noviembre de 2000). Es decir que, en las particulares condiciones de cada caso, debe comprobarse objetivamente que la supervisión de la autoridad aduanera se tornó dificultosa, o resultó afectado el ejercicio de las funciones de control que funcionalmente le incumben.

En el indicado sentido, el legislador al analizar las previsiones del art. 864, inc. d), exigió que, en el supuesto de trato, el sujeto realice una "maniobra falaz", como ocultar o disimular la mercadería (conductas que aquí interesan), siempre con el objetivo de vulnerar el bien jurídico protegido.

USO OFICIAL

Si bien es cierto que la figura de contrabando genérica del art. 863 del C.A. incluye expresamente el ardid o engaño, lo que no ocurre en el art. 864, las acciones enunciadas en esta última norma conllevan igualmente cualidades propiamente engañosas.

En otros términos, no se requiere que se trate de sofisticados mecanismos de simulación y ocultamiento, sino de que la conducta sea eficaz como para dificultar o impedir el control aduanero. No basta, entonces, con la simple omisión de declarar o la mera mentira para que se configure el tipo

penal previsto en el inc. d), sino que sus alcances deben ser analizados dentro del marco probatorio de cada caso en concreto (cfr. causa CPE 571/2013 de la Sala II de esta Cámara, caratulada "Gabelleri, Francisco s/ recurso de casación", reg. n° 989/17, rta. 3/8/17; causa n° CPE 204/2017/3/CFC1 "Trulsson, Hans Cristian s/ recurso de casación reg. no 1292/17 de la Sala III, rta. el 26 de octubre de 2017 y, causa Sala II Causa No CPE 299/2013/TO1/2/CFC2 "Rosa Do Rego, María Alda y otro s/recurso de casación"; rta. el 5 de mayo de 2021; registro nro.: 662/21 de la Sala II, entre otras).

En el caso, la defensa alegó ausencia de ocultamiento con sustento en los dichos de la verificadora Dora Visini quien -al momento de iniciar la inspección- pudo advertir que no se trataba de bolsitas plásticas puesto que las semillas se empaquetaron en bolsas transparentes y no en sobres aluminizados y que; el primer sobre que se abrió contenía semillas y no, en efecto, lo declarado -cuentas plásticas-; sumado a que del acta labrada surgió que algunas semillas estaban sueltas en el interior por lo que -según el recurrente- no existió simulación del contenido de la encomienda.

Lo articulado por el recurrente no puede tener favorable acogida ya que la discordancia entre el contenido de importación declarado de la encomienda -"juguetes otros" o "toys-other" y "bricolage-toys"- resulta suficiente por su eficacia e idoneidad para ocultar su verdadero contenido -semillas de cannabis- y, de tal modo, impedir o dificultar el normal ejercicio del control aduanero, que es lo requerido -en definitiva- por el tipo objetivo del delito contenido en el art. 864 inciso d) del Código Aduanero. En consecuencia,

USO OFICIAL

no ha logrado el recurrente refutar válidamente los argumentos del *a quo* en este punto.

La comprobación los elementos descriptos y requeridos por la figura penal por parte del tribunal *a quo* descartan evidentemente los agravios en cuanto a la configuración de este delito. De tal modo no es posible compartir los agravios esbozados por la defensa en su recurso de casación, por lo que deberán ser rechazados.

VII. En lo concerniente al planteo vinculado con el grado de participación de Ezequiel Lassalle la defensa solicitó que la intervención de su asistido sea considerada como participación secundaria, en los términos del art. 46 del C.P.

Adelanto que dicho agravio no tendrá favorable acogida. Es que, de conformidad con lo reseñado en el resolutorio puesto en crisis, se encuentra debidamente probado que el aporte de Ezequiel Lassalle consistió en actuar como único destinatario del envío postal y presentarse personalmente en la sucursal del correo para realizar el retiro del mismo.

USO OFICIAL

En ese orden de ideas, el tribunal consideró que, conforme relató Federico González -empleado del correo- los envíos sólo podían ser retirados por el destinatario (quien debía acreditar su identidad) o por un tercero autorizado, quien debía exhibir una autorización y la fotocopia del DNI o pasaporte vigente del destinatario.

De tal modo, la intervención de Ezequiel Lassalle en los hechos no resultó ni fungible, ni ocasional o accesoria sino que, por el contrario, su aporte fue esencial para lograr el fin delictivo, esto es que las semillas ingresaran al país y; cumplió un rol que no era

intercambiable por el de cualquier otra persona.

En virtud de lo expuesto y de las constancias probatorias que demuestran el grado intervención de Ezequiel Lassalle en las presentes actuaciones, corresponde rechazar el planteo de la defensa.

VIII. La defensa criticó la mensuración de la pena realizada por el tribunal por cuanto la decisión vinculada con el *quantum* punitivo no fue debidamente fundada. Sostuvo que el único elemento valorado como circunstancia agravante fue la complejidad de la maniobra, sin explicarse debidamente de qué se trató dicha complejidad. De adverso a lo sostenido por el *a quo* explicó que no se trató de una maniobra compleja, sino de un intento de importación mediante servicios postales.

Corresponde señalar que, conforme los argumentos desarrollados al resolver la causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, *Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa* (reg. nro. 246/15 de la CNCP, también expuestos en los registros nro. 416/15, 418/15, 420/15 del mismo órgano revisor), la individualización de la pena es una facultad propia de los jueces de mérito. Es necesario entonces para que proceda la impugnación sobre dichas cuestiones, que la parte recurrente demuestre que la decisión atacada adolece de un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración de garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

USO OFICIAL

De tal modo que solo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, tornándola arbitraria. A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la pena no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el *quantum* punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/TO1/CFC6, Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

La respuesta punitiva entonces debe ser proporcional a la intensidad antijurídica del hecho y, por ende, a la responsabilidad del autor, lo que resulta lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada.

En el caso, en efecto, la defensa no logró demostrar vicio o defecto alguno en las sanciones fijadas por el *a quo*. En cambio, estas encuentran suficiente sustento en las particulares características de los hechos objeto de juzgamiento. Tampoco se advierte que las penas impuestas hayan sido superiores a las solicitadas por la acusación pública durante el debate, puesto que el fiscal de juicio requirió respecto de Donald Benjamín Cash la pena de 5 años

USO OFICIAL

de prisión y de Ezequiel Lassalle la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

Las penas impuestas por el tribunal responden a los principios enunciados ya que, acertadamente, se valoraron tanto las circunstancias personales de los imputados, como la gravedad de los hechos. En particular el tribunal *a quo* valoró -según las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P.- como único agravante lo complejo de la maniobra desplegada y, como circunstancias atenuantes, -tanto respecto de Donald Benjamín Cash como de Ezequiel Lassalle- su edad, su educación, sus condiciones familiares, su condición de padre, la carencia de antecedentes y, su actitud frente al proceso.

En suma, el *a quo* dio suficientes y razonables argumentos para fijar las sanciones a los imputados, en relación a las escalas penales respectivas, y las penas fijadas no desatienden los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad, siendo un acto jurisdiccional válido y los agravios a su respecto deben ser rechazados.

USO OFICIAL

IX. En cuanto al planteo referido a las reglas de conducta impuestas por el tribunal *a quo* también debe ser rechazado. Ello es así en tanto que su imposición regulada en el art. 27 *bis* del Código Penal es una facultad otorgada a la magistratura y mientras que su imposición no resulte desproporcionada en virtud de las circunstancias del caso, su cuestionamiento no ha de ser favorablemente acogido.

Corresponde recordar entonces que el tribunal *a quo* impuso a Donald Benjamin Cash y Ezequiel Lassalle las siguientes reglas de conducta: "1) Fijar residencia en la jurisdicción del Tribunal y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal[…] 2)

Realizar un curso en SE.DRO.NAR u otra institución pública enfocado en la prevención, atención, asistencia y acompañamiento para personas con problemáticas por consumo de estupefacientes, debiendo aportar la debida constancia de su cumplimiento".

Debe tenerse en consideración que las reglas de conducta responden a una finalidad preventivo-especial y deben ser dispuestas conforme lo prevé el art. 27 *bis* del C.P.: "en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos". De tal modo el intento de contrabando de semillas de cannabis por parte de los encartados encuentra correlato con el tenor de las reglas de conducta dispuestas y no se advierte desproporción en la medida adoptada por el *a quo*.

Por ello, reitero que debe rechazarse el recurso de casación en punto al cuestionamiento de las reglas de conducta.

X. Por fin, y no obstante confirmar la decisión del tribunal *a quo*, he de señalar a modo de *obiter dictum* que, no considero adecuada la subordinación legal adoptada en la sentencia. En las condiciones expuestas y no habiendo sido materia de recurso por parte de la acusación la circunstancia señalada, a fin de no afectar el principio de congruencia, no corresponde modificar la calificación legal otorgada al caso.

Mi discrepancia finca en que tratándose de contrabando de semillas de cannabis la conducta debió ser encuadrada como lo propuso la minoría en el fallo impugnado, esto es contrabando agravado por tratarse de estupefacientes en grado de tentativa (arts. 864, inc. "d", 866 primer párrafo y, 871 del Código Aduanero). Como sostuvo el juez Zabala, las semillas de cannabis se encuentran incluidas los

USO OFICIAL

listados de estupefacientes del Poder Ejecutivo Nacional -decreto 635/2024, Anexo I, posición n° 222- a los que remite el art. 77 del Código Penal, como también en varias de las conductas descriptas en la ley 23.737 (ver art. 5 de la ley incisos a) y d)), por lo que fue intención del legislador catalogarlas como tales.

Yerra la mayoría al interpretar que las semillas no debían ser consideradas estupefacientes a los fines del art. 866 del C.A. por no encontrarse en etapa de elaboración, semielaborados o elaborados. Tal interpretación conllevaría a la ilogicidad de considerar que la tenencia de semillas de cannabis sólo cuando lograsen superar el control de la aduana, recaerían en una infracción a la ley de estupefacientes pero sería impune tal tenencia en el territorio aduanero.

No obstante lo señalado, en las condiciones expuestas y no habiendo sido materia de recurso por parte de la acusación la circunstancia señalada, no corresponde ir más allá de las pretensiones del impugnante.

USO OFICIAL

XI. En razón de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Donald Benjamin Cash y Ezequiel Lassalle, con costas (arts. 465, 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques.

En cuanto a la arbitrariedad en la cual, según las recurrentes, habrían incurrido los jueces de la instancia

previa al valorar la prueba obrante en el caso en análisis, comparto lo expuesto en el voto que abre el acuerdo en cuanto a la acreditación de la materialidad de los hechos investigados. Ello, teniendo en cuenta toda la información recabada en la audiencia oral, así como la prueba agregada y analizada en la resolución recurrida.

Los cuestionamientos efectuados por la defensa respecto al valor otorgado a la prueba producida se encuentran desprovistos de sustento y solo revelan una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa.

El tribunal sentenciante realizó un tratamiento concreto, pormenorizado, acertado sobre las particularidades tenidas en cuenta por la parte y ha atendido y rechazado con fundamentos suficientes los argumentos empleados por la defensa.

La defensa insiste en reiterar su propio enfoque sobre el caso sometido a estudio y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, no ha efectuado en su recurso de casación una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los elementos de prueba que componen el cuadro probatorio reunido contra sus asistidos y sobre el que se sustenta el fallo condenatorio, dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para conmover lo resuelto.

En el caso, tal como se señala en el voto precedente, las críticas ensayadas por la defensa no han logrado conmover la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la participación dolosa y responsabilidad penal de Donald Benjamín Cash y Ezequiel Lassalle en el suceso investigado.

USO OFICIAL

Por otra parte, coincido con las consideraciones efectuadas por el colega preopinante a modo de *obiter dictum* respecto a la calificación legal del hecho, conforme me expidiera sobre el punto en oportunidad de resolver, el 28 de mayo de 2020, la causa FMZ 69170/2018/TO1/3/CFC1, "Merino Quiroz, Sergio Alejandro s/recurso de casación", Registro n°668/2020 de la Sala IV de esta Cámara.

Por lo demás, el agravio relacionado al monto de las penas de prisión impuestas, tampoco puede tener favorable acogida.

Al respecto, cabe recordar en cuanto a las pautas mensurativas de la sanción penal, que su individualización es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente, por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado. Está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto.

USO OFICIAL

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe tener en cuenta que los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 41 no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que del análisis de ellos se evidencia la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización de la pena.

De manera que la enumeración efectuada en el código de fondo es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho

dignos de ser considerados y que representen la mayor o menor gravedad del delito cometido.

En este contexto, examinados los fundamentos brindados a los fines de determinar el *quantum* de la pena privativa de libertad atribuida a los imputados, no se advierte que la sentencia en crisis haya incurrido en un apartamiento palmario del derecho aplicable conforme a las constancias del proceso.

En efecto, el monto de las sanciones impuestas no luce desproporcionado ni irrazonable, se ajusta a la escala penal del delito reprochado y las pautas agravantes y atenuantes mencionadas han sido bien ponderadas por el tribunal mediante un razonamiento que no ofrece fisuras.

Ello es así toda vez que las conclusiones a las que se arriba constituyen la derivación lógica de las premisas de las que se parte y se observa, además, una correcta aplicación del derecho vigente al caso concreto.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Donald Benjamín Cash y Ezequiel Lassalle, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *"in fine"* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, doctor Carlos Alberto Mahiques, habré de acompañar la solución que viene propuesta de rechazar el recurso de casación, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal efectuada.

Así voto.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 23/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#38151833#477161712#20251023092344285

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Donald Benjamin Cash y Ezequiel Lassalle, por mayoría, con costas (arts. 465, 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

USO OFICIAL